

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #809

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00198-00
Demandante	ADRIANA PATRICIA ARO REYES Dirección: Prados del Este Urb. Montecarlo Casa A12 Celular: 3112627405 Email: adcworking0276@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Dirección: Calle 13N No. 12E-03 Barrio Zulima Celular: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia #740 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b45d1dea5bde631f09210972601253be2177b83c6e7814356860c0500b16d5c0

Documento generado en 21/06/2021 08:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2006 00286 00

Auto N° 805

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese al Pagador de la Policía Nacional que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora ZULEIMA MILENA JAIMES CÉSPEDES con cédula de ciudadanía N° 27.600.866 y demandado FRANCISCO ANTONIO GUERRERO GUERRERO con cédula de ciudadanía N° 91.529.632, es 54001 31 10 003 2006 00286 00. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad a fin de que tanto en la consignación de la cuota alimentaria como en la del subsidio familiar se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto a ditahgruno-em5@policia.gov.co

ditah.gruem-jef@policia.gov.co

ditah.grupo-embargos@policia.gov.co

Y a la interesada a zuleimamjaimesc@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9079c2d29ad0cba617edb08e70d4f703fed5d2c5965361d35ac966f5fb48ca7**

Documento generado en 21/06/2021 10:46:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2009 00517 00

Auto N° 806

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese al Pagador del Ejército Nacional que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora IRMA SUAREZ MORENO con cédula de ciudadanía N° 60.352.499 y demandado LUIS ALBERTO VICUÑA RIVERA con cédula de ciudadanía N° 88.208.806, es 54001 31 10 003 2009 00517 00. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad a fin de que en la consignación de la cuota alimentaria se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional a los correos nominaejc@ejercito.mil.co

servicionominaejc@ejercito.mil.co

Y a la interesada a irmasuarezmoreno1971@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c339a013876dec9e66730ba880ed0ac48293ab3982ca8fd07c332888b4db91a6

Documento generado en 21/06/2021 10:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #810

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00436-00
Demandante	MONICA MARIA VASQUEZ GIL Email: No registra
Apoderado	CARLOS JOSE LUNA SILVA Email: carlosluna206@gmail.com
Demandado	Niña M.A.C.V. representada por la Defensora de Familia Email: martab1354@gmail.com
Curador Ad-Litem	MARTHA KLUCIA SERRANO LOGREIRA Email: malaseo_7@yahoo.es
Procuradora de Familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Email: martab1354@gmail.com

Visto la Constancia secretarial que antecede, y en procura de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la diligencia. En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día 23 del mes junio de 2.021, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas

se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7fe0124897808a61a11dfefef681132339fea0fc4791168150682d69307e1e**

Documento generado en 21/06/2021 02:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #804

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ Email: sq7888634@gmail.com
Apoderado(a)	ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Email: analnotinotijudis@hotmail.com
Niño o niña	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ

Vencido el término del emplazamiento por TYBA ordenado en auto admisorio y proveído #549 de fecha 7/05/2021, procede el despacho a continuar con el referido proceso de JURIDISCCIÓN VOLUNTARIA, arriba referenciado. En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día catorce (14) del mes julio de 2.021, advirtiéndole que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Por ser procedente se accede a la solicitud de oír en testimonio a EDWARD ARCINIEGAS RIVERA, ESPERANZA RIVERA BALLESTERO, MARTHA MILENA ESPITIA RAMIREZ y MARIA DE LOS ANGELES PINZON ESPITIA.

3.2-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO_DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9eb1b8d51f4af25743ecfe9125fb2ac1d85e772c2998729aaabca1e436e8e3f

Documento generado en 21/06/2021 02:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 807

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00126-00
Demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN KDX-55 Barrio La Paz Municipio Villa Caro, N. de S. rodriguezdoris130@gmail.com No registra número celular
Demandada	JUAN CARLOS PEÑA ORTÍZ KDX-97-2 Fe y Alegría Barrio Delicias de Lourdes Municipio Villa Caro, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada demandante	del VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Av. 3 #5-70 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. Viatic@gmail.com No registra número celular

Procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda, recibida por reparto de la oficina judicial de Cúcuta, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, quien la rechazó por competencia.

La señora DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderada, invocando las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JUAN CARLOS PEÑARA ORTÍZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

FALTA ACREDITAR EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DIRECCIÓN FÍSICA DEL DEMANDADO:

Para efectos de notificaciones al demandado, se informa la dirección física y se aduce que se desconoce el correo electrónico, caso en el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año, debió acreditarse el envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado.

Dicha norma procesal, al texto reza así:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

FALTAN LOS NUMEROS TELEFÓNICOS DE LAS PARTES Y APODERADA:

De otra parte, debido el manejo virtual que se le está dando ahora a todas las actuaciones judiciales por la crisis sanitaria por la pandemia, se hace necesario conocer los medios digitales a través de los cuales el juzgado pueda tener contacto con las partes, apoderados y testigos.

En este caso, se requiere que se informen los números telefónicos y correos electrónicos de las partes, apoderada y testigos. En caso que estos últimos no los tengan, deben exhortarlos para que los creen pues se van a requerir para notificaciones, citaciones, comunicaciones, la diligencia de audiencia, etc.,

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso y numeral 6o del Decreto 806 de junio 4/2020, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- REQUERIR a la señora apoderada para que, dentro del término para subsanar la demanda, se aporten los números telefónicos de las partes y apoderada, por lo expuesto.
- 4- RECONOCER personería para actuar a la abogada VIANCY TORCORMA CÁRDENAS PEÑARANDA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 5- ENVIAR este auto **a las señora demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d845ca1f7bf84542d4a2ca54ec758543325fd2eb86f2116e41414412915be6**

Documento generado en 21/06/2021 08:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 808

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00167 -00
Demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN KDX-55 Barrio La Paz Municipio Villa Caro, N. de S. rodriguezdoris130@gmail.com
Demandada	JUAN CARLOS PEÑA ORTÍZ KDX-97-2 Fe y Alegría Barrio Delicias de Lourdes Municipio Villa Caro, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada del demandante	VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Av. 3 #5-70 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. Viancic@gmail.com

La señora DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderada, invocando las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO en contra del señor JUAN CARLOS PEÑARA ORTÍZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la misma ya fue radicada en este despacho bajo el radicado 54001-31-60-003-**2021-00126**-00, recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, quien la rechazó por competencia.

De igual manera se observa que la demanda se inadmitió con Auto #807 del 21/junio/2021, y se encuentra lista para notificar por estado.

Así las cosas, sin más consideraciones, este despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, por lo expuesto.
- 2- RECONOCER personería para actuar a la abogada VIANCY TORCORMA CÁRDENAS PEÑARANDA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto **a las señora demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001d985cfa22cebc506766ed3c9cd1a773c3186ca4bb2c081fc357b1fd27a32**

Documento generado en 21/06/2021 08:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 094-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00194-00

Accionante: JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813, quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ C. C. # 60.369.533

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que su hijo de 17 años de edad sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó varias lesiones (HERIDA y CONTUSIÓN DE LA MANO Y MUÑECA TERCERO), por lo cual fue atendido en el puesto de salud UBA Loma de Bolívar, a través del SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA, de la moto que lo accidentó, Póliza No. 06080042384580000 con vigencia hasta el 14/07/2021.

Así mismo, indica la tutelante que el tratamiento y la rehabilitación médica de su hijo ya se terminó, pero que necesita realizarse el examen de pérdida de capacidad laboral que realiza la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para poder reclamar la indemnización por las lesiones que ocasiono el accidente de tránsito antes mencionado y que su situación financiera a raíz del accidente de su hijo es precaria y no tiene recursos económicos para sufragar el pago de dicho examen, como se lo exige SEGUROS PREVISORA y que por ello se encuentra en un estado de indefensión.

De otro lado, indica la tutelante que el 30/03/2021 solicitó a SEGUROS PREVISORA el pago de honorarios de la Junta calificadora de invalidez, entidad que el 26/04/2021 le respondió:

“El artículo 142 del decreto EXTRAORDINARIO 19 DE 2012 SEÑALA: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

II. PETICIÓN.

Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen a su hijo el examen de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identidad de la tutelante y su hijo.
- SOAT e Historia clínica del hijo de la accionante, ambas ilegibles.
- Solicitud de honorarios a la Previsora, junto con el envío electrónico.
- Respuesta de fecha 26/04/2021 emitida por la Previsora.

Mediante autos de fechas 4 y 10/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la UBA LOMA DE BOLÍVAR, EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, E.S.E. IMSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 1/06/2021; y solicitado informe al respecto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, E.S.E. IMSALUD, COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito Sentencia T-256/19

“Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015,

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y

científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando

los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

*“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo
(…)*

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, a través de su representante legal señora ESTELA PAOLA RODRIGUEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber asumido el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que está gestionando ante la aseguradora en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-194

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 4:11 PM

Para: ariasindemnizacionesabogados@gmail.com <ariasindemnizacionesabogados@gmail.com>;
 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
 correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; eseimsalud@hotmail.com
 <eseimsalud@hotmail.com>; COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;
 juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; eseimsalud@hotmail.com <eseimsalud@hotmail.com>;
 notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>;
 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario
 <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; maritza andrea
 rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>;
 tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>;
 tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

001EscritoTutela.pdf; 002Anexos.pdf; 004Anexos3.pdf; 005Anexos4.PDF; 006Anexos5.pdf; 010 AutoAdmite.pdf;
 OficioAdmiteTutelaLaPrevisora-194-21.pdf; 003Anexos2.jpeg;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION NDE TUTELA 2021-194

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 9:22 AM

Para: notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co
 <super@superfinanciera.gov.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

OficioVinculaTutelaLaPrevisora-194-21.pdf; 039 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002Anexos (1).pdf; 004Anexos3
 (1).pdf; 005Anexos4 (1).PDF; 006Anexos5 (1).pdf; 003Anexos2 (1).jpeg;

”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander; que siempre han dado cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

constitucionales de los pacientes y que nada tienen que ver con las peticiones del tutelante.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el tutelante no se encuentra afiliado en esa entidad.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la E.S.E. IMSALUD, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, informó que el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ se encuentra ACTIVO en el Régimen Subsidiado de Salud de COMPENSAR EPS desde el 30/12/2020, fecha desde la cual esa entidad ha puesto a su disposición todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, en vigencia de su afiliación al PBS de COMPENSAR EPS.

De otro lado, indica COMPENSAR que el tutelante no registra tramites por parte de medicina laboral y/o de prestaciones económicas, por tanto, no comprenden cuáles son las patologías respecto de las cuales reclama que se proceda con la calificación de su pérdida de capacidad laboral y/o, cual es la controversia que el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ pretende plantear ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud de la cual requiere que la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS disponga el pago de los honorarios a dicha Junta; pretensión de la cual alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación, por cuanto ese es un trámite respecto del cual COMPENSAR EPS no puede ni debe tener ningún tipo de injerencia.

Finalmente, indica COMPENSAR que en este caso no es procedente que esa entidad sea quien remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez previo pago anticipado de honorarios por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones, pues no han calificado de ninguna forma al accionante y este no ha radicado ningún tipo de controversia.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA, informó que esa entidad no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), o seguro de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993).

De otro lado, indica la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA que el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, indica textualmente quienes deberán pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, dichas entidades son:

1. Entidad de previsión social – EPS
2. La administradora, es decir: a) La Administradora de Riesgos Laborales – ARL.
b) La Administradora de Fondo de Pensiones – AFP
3. Las Compañías de seguros, la Ley ha estipulado que son responsables las Compañías de Seguros, cuando estas exploten específicamente los siguientes ramos: a) El ramo de riesgos de invalidez y muerte, como lo indican los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. b) Cuando exploten y administren el ramo de Riesgos Laborales, como lo indica el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994.

4. El pensionado por invalidez. 5. El aspirante a beneficiario o el empleador.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad no hace parte de las Compañías Aseguradoras destinadas por la Ley, a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, por cuanto no está autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), y tampoco está autorizada para explotar ni administra el ramo de Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), pues el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es contrato de naturaleza disímil a los arriba indicados, y la actividad comercial de esta Aseguradora está dirigida a la expedición de pólizas de seguros, solo en los ramos descritos en el objeto social de la Compañía.

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, expresa de manera clara y detallada, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que debe realizar toda persona para obtener dicho dictamen, el cual enuncia cuáles son las entidades autorizadas por Ley, para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, dichos actores son:

1. Instituto de Seguros Sociales.
2. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
3. Las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-.
4. Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
5. Las Entidades Promotoras de Salud EPS.

Y en segunda y última instancia: 1. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

2. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015, expresa lo siguiente:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

Igualmente, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que las normas antes citadas señalan cuáles son las Entidades autorizadas por la Ley, para emitir el dictamen de incapacidad permanente, y cuales están destinadas a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, y que para ambos casos, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no hace parte de aquellas aseguradoras que deben valorar y emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco está destinada por Ley, a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual, no se encuentra contemplado dentro de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, señaladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto al cual La Previsora S.A. se ciñe por mandato normativo, por tanto, esa Compañía no es una entidad autorizada para sufragar honorarios, determinar y valorar la pérdida de capacidad laboral, toda vez que las entidades facultadas para tal fin son las que se encuentran descritas en el artículo 41, 70 y 77 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, y artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad ha actuado de manera diligente y dentro de los parámetros establecidos en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, por lo cual resulta inadmisibles se le endilgue la obligación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a sufragar, valorar y/o asumir los gastos del dictamen de pérdida de capacidad laboral y de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a favor del señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, desconociendo lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el artículo 27, del Decreto 056 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015 y la normatividad aplicable al contrato de seguro celebrado, pues es la Ley, la que señala que en el asegurado recae la carga de la prueba, y es este el que deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida para acceder al pago de la indemnización.

De otra parte, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el accionante presentó derecho de Petición solicitando su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el correlativo pago de los honorarios, con el fin de acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato de seguro regido por el Código de Comercio, a la cual esa Compañía dio respuesta, comunicándole que para iniciar con el análisis de alguna reclamación por incapacidad permanente originada por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, era necesario que allegara el Original del Dictamen sobre Incapacidad Permanente expedido por las entidades autorizadas por la Ley para ello (Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARP, EPS.) conforme lo señala el artículo 27, numeral 2 del Decreto 056 de 2015, el cual permite verificar las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, situación ésta que de ninguna manera puede ser considerada violatoria a derecho fundamental alguno.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el accionante pretende el reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el acceso a la Seguridad social, el cual no ha sido vulnerado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que, los servicios en salud han sido prestados por la IPS, será cubiertos por la Compañía, hasta el monto legalmente establecido para las coberturas señaladas por la normatividad que rige el SOAT; que verificados sus sistemas de información, evidenciaron que a la fecha no se han presentado reclamaciones por parte de las IPS que han prestado los servicios médicos al señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, con cargo al amparo de Gastos médicos, afectando la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito N° 4238458, certificada por la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP, (Se adjunta 1 folio).

Que, una vez agotada la cobertura de 800 SMDLV ofrecidos por el SOAT, los servicios requeridos por la víctima deben ser asumidos por la Entidad Promotora de Salud con la cual se encuentre vinculado, como se evidencia en la Certificación emitida por la Subgerente de Indemnizaciones SOAT de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dichas atenciones hospitalarias han sido realizadas con cargo a las coberturas y límites propios del seguro de accidente de tránsito SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que descarta violación alguna de derechos fundamentales por parte de esta Aseguradora.

Del mismo modo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el valor disponible por el SOAT, para el amparo de gastos médicos, será pagado a cualquier entidad clínica u Hospitalaria que demuestre conforme lo establece la Ley, algún tipo de atención médica u Hospitalaria a favor del señor JOHAN

SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021.

Que, la negativa de la Compañía para realizar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación competente, para la valoración del aquí accionante, no constituye violación al derecho de acceso a la Seguridad Social en salud, toda vez que LA PREVISORA S.A., esta presta a cancelar el monto correspondiente de la indemnización por el amparo por Incapacidad Permanente, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para tal efecto por la Ley, garantizando ese derecho a todo beneficiario de la Póliza SOAT; que tal garantía se evidencia con los pagos realizados por concepto de gastos médicos incurridos con cargo a la Póliza SOAT expedida por la PREVISORA S.A., como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 27/03/2021.

Ahora bien, frente a la sentencia constitucional invocada por el actor (T-322/11), indica la PREVISORA que el señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, en ninguna oportunidad demostró ser sujeto de especial protección del Estado, ni encontrarse en la situación económica precaria que alega, y tampoco que las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito sean de tal gravedad que ponga en riesgo su vida o que se puedan agravar con el paso del tiempo; ni demostró el perjuicio irremediable que la respuesta negativa cuestionada pudiera ocasionar, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como el ser impostergable, la gravedad, la urgencia y la inminencia.

Y precisan, que los honorarios de las juntas de calificación para determinar las Incapacidades Permanentes, no hacen parte de los servicios en salud descritos dentro de las coberturas de las pólizas SOAT, razón por la cual de ninguna manera niega el acceso a la seguridad social y si evidencia que la pretensión del accionante al reconocimiento de una prestación económica, solicitud que no puede ser atendida favorablemente a través de la acción de tutela, ya que la filosofía de este mecanismo de protección constitucional está orientada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Así las cosas, arguye la PREVISORA que la respuesta realizada por esa entidad a la reclamación presentada por el señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, se encuentra enmarcada por las normas que regulan el Contrato de Seguro, y especial por aquellas que regulan este tipo de trámites indemnizatorios, lo cual no puede ser considerados como violatorio de derecho fundamental alguno como lo es el acceso a la Seguridad Social, ya que los servicios en salud han sido prestados por las IPS y con cargo a las coberturas señaladas en la normatividad que rige la póliza de SOAT, y no como mal lo hace ver el accionante, pues esta se da dentro de un marco legal, señalado para este tipo de trámites.

Con base en lo expuesto, indica finalmente la PREVISORA que, resulta evidente que uno de los presupuestos fundamentales de la acción de tutela es la existencia de un derecho fundamental conculcado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable, dada la evidente ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de violación alguna de los mismos por parte de la Compañía que represento, dado que las actuaciones desplegadas por mi representada se dan en el marco de un contrato seguro regido por la legislación comercial.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que, en esa entidad, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al tutelante.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso el marco legal sobre el alcance de las coberturas y particularidades del cobro y pago de indemnizaciones en el SOAT y las normas aplicables a la calificación de pérdida de capacidad laboral e indicó que esa entidad no es la llamada a responder por la trasgresión que alega el actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa en primer lugar que, el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ tiene 17 años de edad, esto es, es un adolescente y no un señor como equivocadamente lo pretendió hacer la entidad accionada (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS), por tanto, es sujeto de especial protección constitucional, según reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-468/18, que indica:

*“Los niños, niñas y **adolescentes como sujetos de especial protección constitucional**, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.”.*

En segundo lugar, se tiene que el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ se encuentra afiliado en la EPS COMPENSAR en el régimen subsidiado, de donde se extrae que éste y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y el sobrecosto que implica dicho gasto, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por ende, queda demostrada la incapacidad económica del joven accionante y evidencia el actor se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

Así mismo, se observa el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ impetró la presente acción constitucional a través de su representante legal, con el objetivo que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación, para que ésta le determine su pérdida de capacidad laboral -PCL-, respecto al accidente de tránsito que sufrió el 27/03/2021 y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

En ese sentido, se observa que el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ a través de su representante legal, presentó derecho petición a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que él, en calidad de beneficiario debía correr con dichos costos; entidad que mantuvo su postura dentro del presente trámite tutelar, teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto que:

- El Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.
- Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, previo el pago de sus honorarios.
- La obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, según la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante; responsabilidad que, el decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

También lo es que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social y que tal actividad, se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

De ahí que, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro, en este caso el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral, por tanto, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso, habida cuenta que, en cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado *inmediatamente* surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Al respecto, es del caso precisar que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía “*Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional*”, declarándolo **inexequible**, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de

que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Y que, por dichos motivos, la H. Corte encontró que los apartes “(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario” y “cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, eran incompatibles con las normas constitucionales antes citadas (artículos 13, 47 y 48) y procedió a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los apartes transcritos en la sentencia aludida en las consideraciones del presente fallo, toda vez que desconocía abiertamente la garantía a la seguridad social; sentencia que al ser precedente constitucional el Juez constitucional no puede apartarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, es sujeto de especial protección constitucional y que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por carecer de capacidad económica para asumir el costo que se deriva de la calificación de PCL que requiere, tal como se dijo en líneas precedentes, el hecho de trasladarle a éste la carga inicial de cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aunque éste tenga derecho a su reembolso, siempre que se certifique su condición de invalidez, obstaculizaría su acceso a la indemnización ofrecida por el SOAT, de ser el caso y vulneraría los siguientes preceptos constitucionales:

-El artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, se desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-El artículo 47 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “*acciones afirmativas o de diferenciación positiva*”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- El artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por tanto, en el presente asunto no puede el Juez constitucional desconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional que goza el joven accionante ni la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra, íterase, por su situación económica difícil que lo imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez que requiere; ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales antes mencionados, por ende, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional se amparará el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, y concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al joven JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813, allegue prueba al juzgado de dicho pago; y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be66c66311908bdbe33a792942180cb3b81d9516b7fce2fc35b6d4aedb5183e
Documento generado en 21/06/2021 04:12:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.